24682/2011 RIOPLAT SRL (TF 26215-A) c/ DGA s/

Buenos Aires, 19 de agosto de 2022.- RDS

AUTOS Y VISTOS:

Que a fin de tratar los recursos interpuestos; en primer término, cabe señalar que, mediante la regulación de honorarios se busca compensar de modo adecuado la tarea desplegada por los profesionales que se desempeñaron durante la sustanciación de la causa. Para ello debe ponderarse la magnitud del trabajo realizado, el grado de responsabilidad asumido, en concordancia con la complejidad de los intereses económicos en juego y la contribución que cada uno ha aportado para llegar a la solución definitiva del pleito.

Además a fin de lograr una retribución equitativa y justa no resulta conveniente tan sólo la aplicación automática de porcentajes previstos en los aranceles, en la medida en que las cifras a las que se arriba pudieren conducir a una evidente e injustificada desproporción con la obra realizada. Tal proceder, limitaría la misión del Juzgador a un trabajo mecánico sin un verdadero análisis y evaluación de la tarea encomendada a los abogados, peritos, consultores, etc. (conf. esta Sala '*in rebus*' "Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina c/E.N. -M° de Salud y Acción Social- y otro s/Juicios de Conocimientos" del 30 - XII-97, y "Estado Nacional (M.O.S.P. y E.) c/Baiter S.A.", del 2-IV-98, entre otras), razón por la cual se impone la adecuada y prudente ponderación de la totalidad de los factores que conducen a la ajustada valoración de la tarea profesional.

Que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el valor del juicio no es la única base computable para las regulaciones de honorarios, las que deben ajustarse al mérito, naturaleza e importancia de la labor profesional (C.S., *Fallos*: 270:388; 296:124, entre muchos más).

Y, recientemente en la causa *"Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/acción declarativa",* sentencia del 4/09/2018 (*Fallos*: 341:1063), sostuvo, en cuanto a la ley aplicable a los trabajos cumplidos con anterioridad a la entrada en vigencia la ley 27.423 y su promulgación parcial dispuesta por decreto 1077/17 que, en el caso de los trabajos profesionales, el derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza, por lo que el nuevo régimen legal, no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución y agregó que a los fines arancelarios, los intereses no integran el monto del juicio (v. Cons. 3° y 4° del voto mayoritario).

Que sobre la base de las consideraciones precedentemente expuestas, cabe tener en cuenta la naturaleza del asunto, resultado y montos involucrados según los respectivos vencimientos -conf. fs. 1 (F4) y lo resuelto con fechas 30/03/2011, 13/10/2011, 28/09/2012, 16/05/2013 y la liquidación de fecha 06/03/2014, confirmada por la alzada con fecha 30/04/2015-; atento al mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos profesionales desarrollados durante la primera etapa del pleito y posteriores (C.S., *Fallos*: 306:1265 y 308:848) toda vez que la causa fue declarada como de puro derecho, corresponde elevar a la suma de PESOS SIETE MIL ($7.000), los honorarios regulados con fecha 06/03/2014, en favor de la dirección letrada y representación de la demandada (arts. 6, 7, 8, 9, 19, 22, 37, 38 y ccdtes. de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432).

Asimismo, cabe tener en cuenta los trabajos cumplidos por la dirección letrada y representación de la actora, atento al mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos profesionales desarrollados durante la primera etapa del pleito y posteriores (C.S., *Fallos*: 306:1265 y 308:848) toda vez que la causa fue declarada como de puro derecho, corresponde elevar a la suma de PESOS ONCE MIL QUINIENTOS ($11.500) los emolumentos regulados con fecha 15/08/2014 en favor del DR. EMILIO PABLO CORTI MADERNA; y asimismo confirmar -en lo que fue materia de recurso- los honorarios fijados con fecha 07/03/2022 en favor del DR. FLAVIO ROBERTO PINTO, respectivamente, los que se encuentran en un 61,19% a cargo del Fisco y en un 38,81% de la actora; conforme distribución de costas conf. resol. de fecha 06/03/2014 (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 19, 22, 37, 38 y ccdtes. de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432).

Por las tareas desarrolladas en la alzada relacionadas con el fondo de la cuestión, atento el resultado al que se arriba y el monto involucrado, corresponde regular en la suma de PESOS DOS MIL CIEN ($2.100) los emolumentos del DR. DIEGO CALANDRIA, letrado apoderado de la demandada; los que se encuentran a cargo de la actora; y asimismo fijar en la suma de PESOS TRES MIL QUINIENTOS ($3.500), los honorarios del DR. EMILIO PABLO CORTI MADERNA, letrado apoderado de la actora; los que se encuentran a cargo del Fisco en un 61,19% y de la actora en un 38,81%, conforme distribución de costas (arts. 8, 9, 14, ccdtes. y citados de la referida ley de arancel).

Que, por los trabajos desarrollados en la alzada relacionados con la incidencia resuelta con fecha 30/04/2015, atento el resultado obtenido y el modo en que se impusieron las costas, se fija en la suma de PESOS UN MIL ($1.000) y QUINIENTOS ($500) los honorarios de las DRAS. GABRIELA PAULA NOGUERA y CECILIA SILVANA DE CICCO, letrada apoderada y patrocinante



#10921575#337980931#20220819082337899

de la demandada, respectivamente (arts. 8, 9, 10, 14, ccdtes. y citados de la referida ley de arancel).

El importe del impuesto al valor agregado integra las costas del juicio y deberá adicionarse a los honorarios, cuando el profesional acreedor revista la calidad de responsable inscripto en dicho tributo (conf. esta Sala *in re* "Beccar Varela Emilio-Lobos Rafael Marcelo c/Colegio Públ. de Abog." del 16 de julio de 1996).

Para el caso de que el profesional no haya denunciado la calidad que inviste frente al IVA, el plazo para el pago del tributo sobre el honorario regulado, correrá a partir de la fecha en que lo haga.

Regístrese, devuélvase y notifíquese en la instancia de origen a cargo de los interesados.-

JOSE LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MARQUEZ

MARIA CLAUDIA CAPUTI

#10921575#337980931#20220819082337899